

# INTERROGACIÓN DE PERITOS EN LA VISTA PÚBLICA. UNA PERSPECTIVA DESDE EL SISTEMA ADVERSARIAL.

CARLOS SÁNCHEZ ESCOBAR

*Profesor de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (El Salvador)*

*y de la Universidad Salvadoreña Alberto Masferrer*

Fecha de recepción: 8 de noviembre de 2011.

Aceptado el 16 de noviembre de 2011.

**RESUMEN:** Se estudia en el artículo la pericia, destacándose que la valoración del peritaje le corresponde al juzgador, el que debe realizar un análisis crítico de la pericia, debiendo considerar que el perito puede haberse equivocado. Se destaca el peritaje en el juicio oral y público, esto desde la perspectiva del sistema adversarial. De gran importancia al respecto es el interrogatorio al perito, desde la perspectiva de la estrategia que se sigue por quien lo ofrece con respecto al caso. Se hace referencia a la forma del interrogatorio directo al perito, lo mismo que al contrainterrogatorio al que se ve sometido el perito por la parte contraria a quien lo ofreció.

**PALABRAS CLAVE:** Pericia, perito, valoración de la pericia, interrogatorio del perito, sistema adversarial.

---

· Carlos Ernesto Sánchez Escobar. Licenciado en Jurisprudencia y Ciencias Sociales por la Universidad de El Salvador. Especialista en Ciencias Penales por la Universidad Nacional de Costa Rica. Estudios Superiores en Materia de Juicio Oral, Técnicas de Interrogatorio y Presentación de Evidencia en la Escuela de Derecho de la Universidad Nacional de Puerto Rico.

**ABSTRACT:** This article examines the expertise, stressing that the assessment of expertise corresponds to the judge, who must make a critical analysis of expertise and should consider that the expert can be wrong. It highlights the expertise in the public trial from the perspective of the adversarial system. Of great importance in this respect is the interrogation of the expert, from the perspective of the strategy followed by the person who offers it on the case. Reference is made to the form of direct examination of the expert, as well as the cross-examination, to which the expert is subjected by the opposite party.

**KEY WORDS:** expertise, expert, assessment of the expertise, expert examination, adversarial system.

**EXORDIO.** La presente aproximación, tiene por objeto reflexionar, sobre un aspecto importante en la demostración de los hechos en juicio, que requieren de la incorporación de información probatoria sustentada en la opinión de personas que en virtud de sus conocimientos especiales en ciencia, disciplinas, técnicas o por la experiencia en arte u oficio declaran como peritos en el debate. La declaración del experto en el juicio es fundamental, y con ello se completa la pericia como medio de prueba para determinar probados o no ciertos hechos, de ahí que la interrogación del perito sea un acto de suma trascendencia, que no puede quedar librado al azar, imprevisión, o a la rutina del ejercicio de postular por las partes, que presentan su caso en estrados. La formulación del interrogatorio directo por parte de quien presenta al perito y el conainterrogatorio del mismo por la parte adversaria, son actos de preparación del caso penal, que deben ser planificados sistemáticamente, tanto para acreditar la pericia como para desacreditarla y la mejor ocasión para ello, radica en la oportunidad de confrontación de la prueba pericial, mediante la técnica del interrogatorio y del conainterrogatorio que tiene lugar en el juicio oral; precisamente sobre esos

tópicos es que la presente disertación pretende aportar algunos insumos básicos, para desarrollar las técnicas de interrogatorio desde un modelo adversarial, y en tal sentido se examinan los aspectos principales que deben ponderarse en la interrogación del perito, tanto en lo relativo a su examen directo como al conainterrogatorio, si esa expectativa se cumple, nos daremos por satisfechos.

## **1. LA PERICIA. CONCEPTO**

Son diversos los conceptos que se pueden anticipar respecto de la prueba pericial y del perito, su temática es una de las más abundantes en la sistemática del derecho procesal penal, es por ello que no se pretende agotar en este ámbito, la cuestión de la definición de la prueba pericial y del perito, sino únicamente formular una aproximación, teniendo en cuenta que la prueba pericial, es un medio de prueba, el perito es el órgano de prueba en tal caso, y la pericia constituye el elemento de prueba que se incorpora; y que precisamente dicha prueba, es autónoma de los otros medios probatorios y presenta sus propias peculiaridades.

De ahí que, es posible aproximar los siguientes conceptos, respecto de los tópicos anteriores: por pericia se ha entendido, que es el medio probatorio, mediante el cual se pretende obtener, para los fines del proceso, un dictamen experto, que es de utilidad para el descubrimiento, explicación o valoración de un elemento de prueba<sup>228</sup>; El autor Florian explica que “la peritación es el medio particular para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requiere de conocimientos especiales y capacidad técnica”<sup>229</sup>. Sobre la prueba pericial, se ha dicho que esta constituye: “el procedimiento regulado legalmente para obtener en el proceso conclusiones probatorias a través de peritos. La operación integral se conoce por pericia o peritación, y tiene fundamentalmente importancia en el proceso penal,

---

<sup>228</sup> En tal sentido CAFFERATA NORES José I. “La Prueba en el Proceso Penal. 3° edición actualizada y ampliada. Depalma. Buenos Aires. Argentina. 1998.

<sup>229</sup> FLORIAN Eugenio. “De las Pruebas Penales”. De la Prueba en general. Tomo I. Tercera edición Editorial Temis. Bogotá. Colombia. 1982.

para la determinación de diversos hechos o circunstancias”<sup>230</sup>. En nuestro ámbito procesal, se ha dicho que la prueba de peritos “es un medio de prueba de carácter personal que se utiliza cuando para apreciar los hechos y circunstancias relacionadas con el delito sean necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o técnicos”<sup>231</sup>

De manera precisa, respecto de la prueba pericial, conjugando los tópicos de objeto, órgano, elemento y medio de prueba, se ha resumido lo siguiente: “La pericia en general consta de varios momentos. Tiene un objeto representado por el contenido: es decir, el hecho o la circunstancia que se propone al conocimiento del juez, termina en un órgano que se identifica en la persona, que es el elemento intermedio entre el objeto de prueba y el juez, y que se presenta a éste último el conocimiento del objeto de prueba, pero para ello necesita de un medio constituido por el modo como, el objeto de prueba que llega al juez”<sup>232</sup>.

Por último, sobre la pericia en general se ha dicho, que los actos que el perito realice después de su estudio, análisis o experimentación, los cuales constaran en un dictamen, informe o declaración es, “además de un medio de prueba, un elemento de subsidiario para la valoración de una duda, por lo que a veces se ha pretendido caracterizar al perito más como un auxiliar del órgano jurisdiccional que como sujeto que lleva a cabo la práctica de un determinado medio de prueba”<sup>233</sup>; sin embargo, esta noción bastante vetusta debe ser superada, puesto que el perito, propiamente no es un auxiliar de los tribunales, su labor no se reduce a ese ámbito, sobre todo cuando, los modelos de procesamiento se han simplificado, y se ha evolucionado a una visión adversarial, de ahí que el perito y el peritaje, sirva a los fines comunes de las partes

---

<sup>230</sup> CLARIA OLMEDO Jorge A. “Derecho Procesal Penal”. Tomo. II. Actualizado por Carlos Alberto Chiara Díaz. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe. Argentina. 1998.

<sup>231</sup> CASADO PÉREZ José María, DURÁN RAMÍREZ Juan Antonio, DURO VENTURA Cesáreo, LÓPEZ ORTEGA, Juan José, MARCO COS José Manuel, SALAZAR GRANDE Cesar E. SEOANE SPIEGELBERG José Luis “Código Procesal Penal Comentado. Tomo I. Corte Suprema de Justicia. Primera edición. San Salvador. El Salvador. 2001.

<sup>232</sup> LEONE, Giovanni. “Tratado de Derecho Procesal Penal”. Tomo II. Traducción de Santiago Sentis Melando. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Argentina. 1963 pág. 173.

<sup>233</sup> FENECH Miguel “Derecho Procesal Penal”. V.I. 2º edición. Editorial Labor. Barcelona. España. 1952 p 857.-

adversarias, las cuales tienen iguales derechos para ser asistidos en la sustentación de sus casos.

## 2. LA FUNCION DEL PERITO

El perito, es el sujeto que como persona física, se constituye en órgano de prueba dentro del proceso penal, aportando sus conocimientos especializados en ayuda de la justicia, en tal sentido colabora con los fines del proceso<sup>234</sup>. Puede definirse como perito, a la persona física, particular o funcionario público, que es nombrado en un proceso penal, por el Juez en virtud de sus competencias, en un campo de la ciencia, la técnica o arte, a fin de que pueda auxiliar a éste, en el descubrimiento o valoración de un medio o elemento de prueba.<sup>235</sup>

Lo anterior, es sin perjuicio de que, cuando se trata de actos urgentes de investigación, la pericia pueda ser realizada, por designación del funcionario a quien corresponde la dirección de la investigación, en este caso los agentes del ministerio fiscal, pero ello debe quedar claro, procede únicamente cuando se está iniciando la investigación, y para aquellos actos que son urgentísimos (autopsia, reconocimientos de lesiones, reconocimiento de genitales) para los cuales, a los fines de la investigación del delito, la habilitación es legítima, si quien lo ordena, es un agente de la fiscalía con capacidad para ejercer la acción penal; en cambio, cuando el acto de obtención de prueba es posterior a los actos urgentísimos, el nombramiento de peritos, ya no corresponde al ministerio fiscal, sino al juez; como cuando posterior a la investigación inicial, y a los actos urgentes, se identifica al imputado, o cuando las actuaciones ya han pasado a sede judicial. Se había adelantado, que el perito es el órgano que efectúa la prueba, o estudio de lo que es sometido a su análisis, así lo reafirman varios autores, en el sentido de que es un verdadero órgano de prueba, por ello se indica que el perito “es un verdadero colaborador del proceso penal para la adquisición de ésta”<sup>236</sup>.

En cuanto a las funciones del perito, se señalan que el aporte del

---

<sup>234</sup> CASTILLO GONZÁLEZ. Francisco “El Perito en el Proceso Penal Costarricense” Revista de Ciencias Jurídicas N° 34. enero-abril. San José Costa Rica. 1978 p 52.

<sup>235</sup> Castillo González. “El perito en el Proceso Penal...” op. cit. pág. 54.

<sup>236</sup> Claria Olmedo Jorge A. Tratado de las Pruebas Judiciales. T. V. EDIAR. Buenos Aires. Argentina 1966.

mismo en su rol de órgano de prueba, se circunscribe a tres aspectos: a) el perito informa al tribunal, respecto de los principios generales, fundados en la experiencia de sus conocimientos especiales; b) el perito tiene por labor, comprobar los hechos que solamente pueden ser observados o comprendidos, por su especial competencia en un área del conocimiento, técnica, arte o disciplina humana; c) el perito debe extraer conclusiones de hechos, que solamente pueden ser inducidos y averiguados, en virtud de esas competencias especiales en áreas específicas del saber humano<sup>237</sup>.

Debe estimarse que el perito, es quien posibilita a la autoridad jurisdiccional, la correcta valoración de los hechos y circunstancias establecidas en el proceso penal en materia de prueba de ese orden, porque posee conocimientos especiales, en una rama del saber, ciencia, arte o técnica que el juez no posee, pero que éste necesita para resolver correctamente el asunto pendiente<sup>238</sup>; o aún cuando el juez tenga conocimientos especializados, el mismo no puede suplir al perito, por cuanto el “conocimiento privado del juez” en materia probatoria esta proscrito, en tanto afecta los principios de necesidad y objetividad de la prueba, y vulnera el derecho de defensa de las partes, así como el principio de imparcialidad del juez.

### **3. EL ACTO PERICIAL**

El acto pericial, es posible conformarlo por diversas etapas, las cuales pueden ser abreviadas en las siguientes:

(1) La verificación y examen de elementos: Es el inicio de las operaciones, por regla general, en presencia de las partes o de sus consultores técnicos, los

---

<sup>237</sup> Esta clara distinción de las funciones del perito la explicita Roxin y señala para clarificarla un ejemplo sumamente ilustrativo: a) al informa de los principios generales de su ciencia: “por ejemplo que estómago e intestino de un recién nacido se llenan de aire después de aproximadamente seis horas; b) comprueba hechos que únicamente él puede observarlos o comprenderlos por sus conocimientos: “por ejemplo que el intestino del bebe asesinado X no contiene aire; c) extrae conclusiones que únicamente él puede alcanzar por su conocimiento: “por ejemplo el bebe X ha sido asesinado dentro de las primeras seis horas después del nacimiento”. ROXIN Claus “Derecho Procesal Penal”. Traducción de la 25° edición alemana por Gabriela E. Córdova y Daniel R. Pastor. Editores del Puerto. Buenos Aires. Argentina 2000 p 238

<sup>238</sup> Castillo González. “El perito en el Proceso Penal...” op. cit. ps 51-52.

cuales, pueden proceder a efectuar las preguntas y observaciones que consideren necesarias, y que el experto deberá responder de acuerdo a su conocimiento o en todo caso hacerlas constar en el acto que realiza . Debe señalarse, que esta actividad, se desarrolla propiamente en la pericia, no así en los llamados actos urgentísimos, en los cuales, se trata de actos periciales, pero en una fase de investigación en la cual, no es posible la realización de ese acto, con intermediación de las partes (autopsia, reconocimiento de lesiones); por otra parte, también debe distinguirse que tratándose de determinadas pericias, no es posible la presencia de las partes, en virtud de las peculiares condiciones del peritaje, por ejemplo reconocimiento de genitales, pericias psicológicas o psiquiátricas.

2) La deliberación: Es un estadio del acto pericial, reservado exclusivamente al o los peritos, donde no participa tercero alguno, es un instante reflexivo, por el cual, el perito en un tiempo que el mismo debe determinar, y en una situación de aislamiento, reflexiona respecto de las conclusiones a las cuales debe arribar, mismas que posteriormente, plasmará en un dictamen; ciertamente, la complejidad de la pericia, indicará el grado de deliberación que requiera el perito, para asumir una conclusión determinada; es decir, el período por el cual el perito llegue a un determinado convencimiento, lo indicará el grado de dificultad de la pericia, y ello es un punto también importante para la acreditación del peritaje, pero recalamos, no hay una determinación precisa de ese período, es decir coloquialmente “un tiempómetro”; ello lo indicara las características particulares del caso, y la competencia, conocimiento, experiencia y habilidades del perito, en relación al caso que particularmente dictamina.

3) Dictamen: Es la opinión del acto pericial. Es decir, el acto por el cual, se concretiza la opinión del perito, respecto de los tópicos, que fueron sometidos a su consideración, para que emitiera opinión experta, respecto de los mismos. Debe tenerse en cuenta, en lo relativo al dictamen pericial, en un juicio con características adversariales, que el acto pericial, no se agota con el dictamen escrito del perito, puesto que el interrogatorio oral del experto, es parte sustancial de la pericia, de ahí que, el informe escrito, sólo constituya un soporte documental, sin que por ello constituya una prueba de esa especie. De ahí que, el informe

técnico del perito, es parte de la de la pericia, pero no lo es todo, la declaración en el debate, es lo que culmina la prueba pericial, y ello es necesario, para preservar en todo su alcance el derecho de defensa, pues ese es el momento culminante, para controvertir la prueba pericial; sin embargo, si las partes no requieren la declaración oral del perito, la pericia en tal caso, se reduce al dictamen que se ha elaborado por escrito.

El dictamen requiere desde el punto de vista legal, una serie de presupuestos que deben colmarse, en tal sentido se requiere: a) que su documentación sea por escrito o que se haga constar por acta; b) debe indicarse la descripción del objeto de la pericia, al momento de ser observado por el perito en su examen. Dicho “objeto”, puede ser de distinta naturaleza, una persona, un cadáver, un documento, un arma de fuego, una huella, un prenda de vestir, una joya, etcétera, lo que se requiere es que el perito, describa con absoluta precisión y detalle, el objeto –en términos probatorios– de su peritación; c) la relación minuciosa, de todas las operaciones técnicas que practicó el perito, en relación con el objeto de prueba sometido a su análisis; los resultados obtenidos a partir de esa actividad, y la fecha en que se practicó la pericia, si ésta es compleja, debe incluirse fecha de inicio y de finalización; d) en caso de haber concurrido consultores técnicos, las observaciones que hayan efectuado; e) las conclusiones a las cuales arriba el perito.

Ciertamente, debe de indicarse al menos, dos aspectos importantes respecto de los dictámenes: a) Los requisitos del dictamen pericial que se establecen de lege lata –artículo 206 CPP– no constituyen un marco cerrado, pues tales exigencias, deben observarse en lo pertinente a la pericia que se realice, de ahí la explicación de la formula normativa utilizada en el precepto preindicado, cuando indica: “y contendrá en cuanto sea posible”, es por ello que los requisitos señalados, no son una especie de condiciones *numerus clausus*; b) precisamente, el dictamen pericial es variable en su conformación, atendiendo a la particular pericia que se practique, en tal sentido, no es posible homologar todas las pericias, en un mismo arquetipo de dictamen, esto sin perjuicio, de que se cumplan las reglas técnicas previstas, en los manuales respectivos, cuando así se

requiera para una pericia determinada, como forma de control de calidad.

#### **4. VALORACION DE LA PERICIA**

Con respecto al valor probatorio, que se le puede asignar a los dictámenes de los peritos, tradicionalmente se han adoptado dos posturas:

(1) la primera de ellas, afirma que el juez, tiene la obligación de adoptar como verdaderas, las conclusiones a las que llegó el perito; en tal sentido, el juzgador esta inexorablemente vinculado a la pericia, de ahí que, no pueda apartarse de las deducción de la pericia, esta visión debe indicarse, es propia de sistemas de orden procesal, que en mayor o en menor medida, atan al juez, a una especie de tarifa legal, y dicha tesitura, puede decirse está superada por los nuevos modelos de enjuiciamiento, que se sustentan en la apreciación valorativa de las evidencias conforme a las reglas de la sana crítica.

(2) la otra posición, es aquella que considera que el juez, tiene la libertad de formar su convencimiento, de acuerdo a las reglas de un juicio racional, y no sólo en relación de la pericia, sino de acuerdo, con todas las pruebas aportadas al proceso. Esta última, es la que debe predominar, porque de lo contrario significaría, traspasar la potestad de resolución del juzgador al perito. Eso si, en caso de que el juez acepte o no un peritaje en cuanto a su suficiencia, debe indicar, cuáles son las razones para asumir las conclusiones de la pericia, o para no confiarle credibilidad, estas razones, deben estar suficientemente motivadas. Impera pues en la apreciación de la prueba pericial la valoración mediante el sistema de sana critica tal como lo establece el artículo 162 inciso final CPP cuando indica: “Los jueces deben valorar las pruebas en las resoluciones respectivas, de acuerdo a las reglas de la sana critica”.<sup>239</sup>

Sólo para señalar un ejemplo, no es posible rechazar una experticia que perita un fluido como la sangre, argumentando que no convence la validez de esta prueba, cuando existen estudios científicos serios, que hablan de la certeza de esa pericia; otra situación, es que el juez no este convencido de la competencia

---

<sup>239</sup> En este aspecto similar el Código Procesal Penal Costarricense que indica en lo pertinente del artículo 184: “El tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica.

del perito, de su credibilidad, de la no contaminación de la evidencia, de defectos de la pericia al ser practicada, en cuanto a inadecuados empleos de las técnicas respectivas. Debe además indicarse, que el juez puede rechazar total o parcialmente el dictamen pericial, o puede aceptarlo en todos sus extremos. El juez, por lo tanto, debe realizar un examen crítico del dictamen pericial, y ver si reúne todos los requisitos formales, así como los presupuestos de fondo, es decir, que el peritaje sea lógico, científico, técnico, suficiente, idóneo etcétera; precisamente, a esta consideración el juez arriba, mediante el examen integral de toda la prueba, y ciertamente ello es lo que legitima, la decisión jurisdiccional, para negar o confiarle valor probatorio a la pericia; tal estimación conclusiva, la hace el juez, en atención a la integralidad de la prueba, algo que no es posible para el perito.

Respecto de lo anterior, claramente se ha señalado, que el juez tiene en virtud de su función de último interprete de las pruebas, la facultad de conferir o no, credibilidad a las pericias que son incorporadas como pruebas, con la limitación de motivar las decisiones, en cuanto a sus conclusiones; lo anterior no tiene nada de anormal, si se entiende que: (I) la pericia, no obstante estar dotada de un rigor técnico en materia de especialización, es una prueba realizada por seres humanos, es decir sujeta a falibilidad por diversas razones, y ello es predicable de toda pericia; (II) desde hace algunos lustros, se ha relativizado el paradigma de la verdad científica, de ahí que, no es aceptable el recurrir a la “autoridad de lo científico” para dispensarle un valor absoluto a las pruebas periciales; (III) el juez al considerar la información probatoria de la pericia, tiene la oportunidad de confrontarla, con todo el cúmulo de prueba que se ha recibido en el debate, es decir, tiene “amplitud de panorama probatorio” para examinar y evaluar la prueba pericial; (IV) dependiendo del área de la pericia, a la valoración de las conclusiones técnicas, y de las reglas de experiencia técnica, deben considerarse, cuestiones estrictamente jurídicas o de otras áreas vinculadas al saber penal, que escapan del marco específico de la perito y de su dictamen.

Es por ello que, tanto doctrinariamente<sup>240</sup>, como en materia jurisprudencial<sup>241</sup>, se ha dicho que la prueba pericial, aunque importante en el descubrimiento de los hechos, y en la investigación del delito o de la exculpación de los justiciables, no es vinculante de manera absoluta para el juez decisor del caso. Respecto de las cuestiones que pueden afectar la credibilidad de la pericia se señalan: (I) Que la pericia sea notoriamente contradictoria con el resto de los elementos de prueba; (II) Que la pericia resulte ostensiblemente inverosímil; (III) Que la pericia esté afectada por una falencia en la práctica de las operaciones técnicas que sean relevantes; (IV) que la pericia esta afectada por un vicio de alteración relevante en cuanto a la pureza o genuidad de la materia peritada en relación a la cadena de custodia; (V) que la pericia se sustancialmente dubitativa en las conclusiones; (VI) que la pericia sea esencialmente contradictoria en cuanto

---

<sup>240</sup> Así se indica: “La fuerza probatoria del dictamen pericial será valorada conforme a los principios de la sana crítica y la libre convicción (...) En la actualidad, la doctrina es unánime en cuanto a que el resultado de la prueba pericial no obliga al juez, quien podrá separarse del dictamen siempre que tenga la convicción contraria. El principio entonces es que los jueces no están obligados a seguir la opinión de los peritos; lo contrario implicaría que éste podría sustituir al juez, erigiéndose virtualmente en quien en definitiva decidiría en no pocas ocasiones el resultado de la causa. Por el contrario el magistrado tiene el poder-deber de practicar sobre el informe de los expertos una atenta labor crítica, observando y considerando detenidamente no sólo las conclusiones definitivas a las que el perito hubiese llegado, sino las operaciones y prácticas que para ello hubiesen efectuado, los fundamentos y razones con las que sustenta aquéllas y la seriedad de todo el desarrollo de la prueba. JAUCHEN Eduardo M. “Tratado de la Prueba en Materia Penal”. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe. Argentina. 2002 p 414 a 415; “El dictamen pericial no tiene carácter vinculante para el juzgador, quien lo valorará conforme a los principios comunes. Pero es obvio que para apartarse de las conclusiones de los idóneos tendrá que explicar y fundar los motivos del disenso”. VASQUEZ ROSSI Jorge E. “Derecho Procesal Penal”. Tomo II. El Proceso Penal. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe. Argentina. 1997 p 323.

<sup>241</sup> El dictamen pericial no es vinculante para los jueces, a pesar de no ser objetado por ninguna de las partes, ya que los juzgadores lo deben apreciar de conformidad con las reglas de la sana crítica; en el presente asunto, el tribunal a quo razona en su sentencia los motivos que lo condujeron a separarse del dictamen pericial, reduciendo y rechazando algunos partidos, sin que en el ejercicio de esa potestad haya violado alguna norma legal”. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Voto N° 33 de las 9:26 hrs. Del 28 de enero de 1987. “La prueba pericial constituye el medio adecuado para que el tribunal obtenga el necesario asesoramiento específico en aspectos de orden y carácter técnico extrajurídico, y si bien no obliga al juzgador en sus fundamentos y conclusiones, permiten obtener de su asesoramiento los elementos necesarios para establecer el objetivo del proceso, dirigido a establecer la verdad de los hechos y las circunstancias que se investigan. Cámara Federal de Tucumán. ED. 35-574 Voto del diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y uno.

a lo peritado y a las conclusiones obtenidas; (VII) que la evidencia objeto de la pericia sea obtenida de manera ilícita; (VIII) Que el perito sea desacreditado, respecto de sus competencias profesionales, personales, o respecto de la forma en la cual realizó la pericia; (IX) que el margen de error de la pericia sea ostensible, llevando a conclusiones equivocadas de manera notoria; (X) que se demuestre pérdida de objetividad relevante del perito.

## **5. FASES DEL PERITAJE EN EL PROCESO PENAL:**

Debe indicarse, que el peritaje en su composición en el proceso penal, puede ser desarrollado en dos fases: una de ellas, esta ceñida a la etapa de la instrucción, en su sentido más amplio, es decir puede constituir o bien un acto urgentísimo de prueba, o de comprobación inmediata, o por el contrario, puede quedar ceñida al régimen del anticipo de prueba, por lo cual debe realizarse bajo mandato judicial. En ambos casos, lo usual es que ocurra, o bien en las diligencias iniciales de investigación, en cuyo caso sólo se legitima por ser un acto de carácter urgentísimo; o bien se obtiene en la etapa de la instrucción formal. Posteriormente, la pericia puede obtener su plena realización con su incorporación en el debate, en el cual puede ser que se incorpore sólo por su lectura, o si las partes contendientes lo requieren, el perito puede prestar declaración respecto de los hechos que en su momento peritó.

(a) La pericia en la fase investigación e instrucción. El proceso penal tiene dos fases fundamentales, una que esta vinculada a la investigación de los hechos por parte del Ministerio Público, en la cual en la investigación inicial, el órgano de persecución del delito, tiene amplias facultades de investigación, dentro de las cuales puede ordenar, la realización de actos con carácter urgente, siempre que no se trate de restricciones a los derechos fundamentales, por que en tal caso, necesita someter el acto de recolección de elementos probatorios, a decisión judicial, quien determinará si procede o no la realización del acto de prueba, ponderando la procedencia de la medida, bajo las reglas del principio de proporcionalidad. En la etapa de la instrucción formal, la investigación del

ministerio fiscal, es controlada por la autoridad jurisdiccional, y ello tiene especial relevancia en materia de pericias, en tal caso la practica de un peritaje, necesariamente tiene que ser habilitado por el juez instructor, esto es para aquellos regímenes que mantienen la figura del juez de instrucción, tal como sucede en sistema procesal penal salvadoreño.

(b) la pericia en el Juicio. El debate, es la culminación donde se va a desarrollar la eficacia de la prueba recogida en la instrucción, y en general de toda la investigación, que se ha llevado en el caso, será la etapa donde se produzcan, todos los elementos de prueba ofrecidos, para tratar de acreditar los hechos que se desarrollaron en el pasado y que forman el objeto del debate, en cuanto hechos acusados; así como aquellos que se sostienen por la defensa. En materia de pericia, la regla es que las mismas, deben en principio practicarse en la etapa de instrucción, para que su incorporación posterior, tenga lugar en el debate; ello es así por que lógicamente la sala de debate, en nuestro caso, no es el lugar idóneo para las operaciones y relaciones periciales que han de exponerse, pero en ella si se utilizarán los resultados de las pericias realizadas; ello por el principio de concentración, en el sentido que todos aquellos actos, que se opongan por su naturaleza a la concentración y a la continuidad del debate, deben estar anticipados como prueba para ser introducidos de manera concreta, únicamente para la contradicción de los resultado obtenidos.

A lo anterior habrá de abonarse, que por la naturaleza de las pruebas periciales, su producción si no es urgentísima, es por lo menos urgente, en cuanto a la preservación, afectación, impolitez y conservación de cierta evidencia, de ahí que, su práctica en el sentido de la peritación de obtención, no puede ser diferida hasta el momento del debate. Por otra parte, también habrá de tomarse en cuenta, que la formulación de la imputación es gradual, y para ello se requiere de ciertos hechos, que deben tener una probabilidad de poder ser acreditados, en el juicio y ello se garantiza con la pericia.

En suma, por regla general, las pericias deben ser practicadas, en la etapa preparatoria al juicio, es decir en la fase de instrucción, y es su incorporación

plena la que se realizara en el debate. Sobre ello Manzini opina: “Que en ningún caso se pueden repetir las pericias válidamente, ni introducir pericias nuevas respecto de las comprobaciones que constituyen objeto de pericia anterior”.<sup>242</sup>. Sin embargo, conviene indicar que excepcionalmente en el debate, puede producirse la realización completa de una pericia, siempre que sea absolutamente necesario, y no afecte la concentración del juicio, o cuando se trate de demostración de hechos sobrevinientes, pero con estricto apego, a las reglas de prueba para mejor proveer, un buen ejemplo de ello, es la elucidación de una situación de imputabilidad del acusado, que hasta el momento del debate mediante la prueba haya surgido como cuestión relevante.

Por otra parte, debe indicarse que el perito, desde que se le comunica o se le cita del debate, está en la obligación de prepararse para la audiencia, pero también, dicha citación deberá de hacerse con la debida antelación, con el fin de que los expertos, puedan con mayor facilidad y preparación, coordinar lo correspondiente en cuanto a las actividades periciales que tienen programadas, y su traslado al debate. Dado que por la obligatoriedad del cargo aceptado, ya es de interés público su participación o intervención en el juicio, al igual que el testigo el perito puede ser obligado a comparecer, de ahí que, sólo resulta eximido por impedimento sobreviniente. Los peritos deberán responder oralmente a las preguntas que se les formularan, pero tienen derecho a solicitar al tribunal permiso, para consultar notas en ayuda de su memoria; en tales casos, están sujetos al interrogatorio directo, y al conainterrogatorio de la parte contraria con las técnicas adversariales del rito del procedimiento<sup>243</sup>; todo ello lo regula las reglas del artículo 348 CPP<sup>244</sup>. El tribunal, si existieran varios peritos sobre la

---

<sup>242</sup> Manzini Vincenzo. “Derecho Procesal Penal”. Ediciones Jurídicas Europa-América, T. III, traducción de Sentis Melando y Merino Ayerra Redin. Buenos Aires. Argentina. 1952 p 420.

<sup>243</sup> DURÁN RAMÍREZ Juan Antonio “Las Técnicas del Interrogatorio en el Juicio Oral” en Revista Justicia de Paz. N° 9. Año IV-Volumen II. Mayo-Agosto-2001. CSJ-AECI. San Salvador. El Salvador. 2001 ps. 261 a 271

<sup>244</sup> En lo pertinente tal disposición reza: “En el interrogatorio directo, por regla general, estarán prohibidas además las preguntas sugestivas; sin embargo el presidente del tribunal podrá permitir la sugestividad en el interrogatorio directo, cuando el testigo sea

misma cuestión o fueren colegiados, podrá limitar su número en la intervención del debate, siempre que tal decisión se acuerde con las partes, puesto que en estos casos, la prueba es comunitaria, conforme al principio de comunidad de la prueba y en principio sometida a la decisión de la parte que la presenta para sustentar su caso.

La suspensión del debate, se podrá ordenar cuando el perito por motivo de enfermedad u otro impedimento justificable, no pudiese asistir al juicio, y su intervención sea indispensable, en opinión del Tribunal, mediante solicitud de la parte que lo presenta, como oferta probatoria, ello conforme con el artículo 333 N° 3 CPP, empero, si el motivo de incomparecencia, es de aquellos que rebasan el plazo de diez días, el tribunal debe estimar, la suspensión definitiva de la vista pública para ser iniciada nuevamente, siempre que sea necesaria, la declaración del perito, ello tiene como punto central, si las partes están interesadas en impugnar la pericia que se practicó, por que, si este punto no esta en controversia, es irrazonable la suspensión de la vista pública, por la incomparecencia del perito, por último si la no comparecencia se corresponde a un largo período, debe prescindirse de la declaración oral e incorporarse por lectura la pericia escrita. Por ultimo, debe señalarse que la declaración rendida por el perito en audiencia, es parte integrante del peritaje, y que ciertamente en ese acto, es donde mejor se potencia el derecho de defensa, de ahí que, el interrogatorio del perito en el juicio oral, es trascendental para el impacto de la prueba, y para ello, la parte proponente como la adversaria, deben estar lo suficientemente preparados para interrogar a un perito, el interrogatorio del experto, no es un evento que deba tomarse al azar o dejarse a la improvisación.

## **6. EL INTERROGATORIO DEL PERITO**

La primera cuestión relevante que debe señalarse, es que el testimonio del perito, es sumamente importante, y por ello debe ser escrupulosamente considerado, es éste ciertamente, un testimonio especial, dado las condiciones

---

hostil, cuando se interrogue a la parte contraria, al testigo identificado con ésta, a una persona que en virtud de su mayor edad, limitada educación o causa semejante, tenga dificultad de expresión, o que por razones de pudor esté renuente a deponer libremente”.

peculiares de quien porta la información; ello porque el perito por excelencia, constituye un testimonio de opinión, es decir, los hechos sobre los cuales declara el experto, pueden ser expresados en forma de inferencia o de opinión, lo cual por regla general, no está permitido a los testigos, salvo que se trata de una opinión personal, de hechos inferidos como persona común, es decir una opinión no experta; a diferencia de ello, el perito puede y debe, rendir una opinión personal sobre los hechos conocidos, y las conclusiones deducidas a partir de su calidad de experto en una ciencia, disciplina, técnica arte, oficio; ello por que, el testimonio de opinión, se fundamenta precisamente a partir de que el perito, tiene una cualificación especial. Resaltamos entonces, que el fundamento del testimonio pericial y su nota distintiva, es que se trata de un testimonio de opinión, al cual no puede rehuir el perito. Sin embargo, un testimonio de perito, no puede ser introducido por quien litiga su caso, como una especie de “soplar y hacer botellas”, la cualificación del perito, obliga a las partes contendientes, a asumir una actitud diferente a la forma de enfrentarse a la producción de la prueba pericial.

(a) La preparación del testimonio del perito. La primera pregunta, que el abogado postulante debe formularse es, si es necesaria la pericia que solicita para la presentación de su caso, y si es necesaria la declaración oral del perito en juicio; sin embargo, en materia criminal, ello digámoslo así, es una “verdad de perogrullo”, es decir, la pericia es un medio de prueba necesario en la materia que se conoce, la investigación de delitos como el homicidio, las lesiones, las agresiones sexuales de toda índole, los fraudes en especial aquellos estructurados de manera compleja, los delitos relacionados con drogas y estupefacientes, aquellos relacionados con armas, las falsedades, por decirlo así la mayoría de crímenes convencionales; y casi todos los delitos no convencionales, en cuanto, que requieren la utilización de modernas tecnologías (delitos de carácter genético, fraudes de informaciones, delitos por internet) requerirán de peritaciones. En las agencias del sistema justicia penal, la selección del perito, no es una cuestión problemática, puesto que se cuenta con peritos oficiales, sin embargo, puede ser que en determinados casos, se tenga que seleccionar un perito no oficial, o que dicha actividad la requiera la defensa, para

ello deber tenerse en consideración según se recomienda: a) adecuada capacidad del perito, lo cual debe ser demostrable; b) experiencia al declarar como perito; c) que sus opiniones expertas, están acordes a la teoría del caso que se presentará; d) capacidad para dar a entender sus conocimientos especiales; e) criterio de personalidad.

(b) Preparación en general del caso. Respecto del caso, en general el perito debe ser preparado debidamente, ello pasa por: (1) debe proporcionarse al perito toda la información posible, no sólo respecto de los hechos sobre los cuales versara la peritación, sino también la forma procesal en la cual se desarrolla este acto, ello es más necesario, si se trata de peritos no oficiales. Si es importante tener en cuenta, que el proponente desde el ámbito jurídico, explique de manera clara y precisa al perito, cual es la teoría del caso que se sustenta, así el perito dispondrá de una información completa para dictaminar; (2) debe familiarizarse al perito con el caso, especialmente con la técnicas del interrogatorio directo y del contrainterrogatorio, las formas de preguntas que se formulan, la forma de respuesta, las objeciones, las impugnaciones, la ambientación del lugar, las costumbres forenses, etcétera; (3) debe haber coordinación entre quien rinde la pericia y quien lo presenta, es una cuestión bidimensional de información del perito hacia el abogado, y del abogado hacia el perito. Debe indicarse al perito, que la preparación de su testimonio en los juicios orales adversativos, no tiene nada de extraño ni de malo, siempre que se respete el límite de las influencias indebidas, y anti-éticas respecto de la deontología del declarante; (4) debe prepararse concienzudamente tanto el interrogatorio directo como el contrainterrogatorio por quien presentará al perito, como por quien lo adversará<sup>245</sup>.

(c) Preparación del testimonio en específico. Es importante indicar, algunas cuestiones de la preparación del testimonio en general<sup>246</sup> y del perito en particular en el caso concreto, ellas son las siguientes: (1) La discusión amplia de los hechos a probar por entre el perito y la parte oferente, con particular énfasis en

---

<sup>245</sup> RAMOS GONZÁLEZ, Carlos VÉLEZ RODRÍGUEZ Enrique "Teoría y Práctica de la Litigación en Puerto Rico. Michie Butterwoth. San Juan. Puerto Rico. 1996 p 111

<sup>246</sup> Ver en general HEGLAND Kenney F. "Manual de Prácticas y Técnicas Procesales". Traducción de Anibal Leal. Editorial Heliasta. Buenos Aires. Argentina. 1995 106 a 107.

la opinión pericial, por cuanto, en materia de opiniones respecto de una disciplina o área del saber, pueden haber diversos pareceres, ello se reflejara con mayor intensidad en algunas áreas, como por ejemplo la psiquiatría, la psicología, la antropología etcétera. En tal sentido, es importante que el postulante conozca, los límites de la opinión del perito; (2) La pericia debe circunscribirse, al área de especialización del perito, debe haber conciencia de las fortalezas y las debilidades de la especialización; (3) es importante que el interrogatorio no sea improvisado, ello requiere preparación del perito, y de quien lo postula como órgano de prueba; debe haberse practicado el interrogatorio directo, y haber anticipado el posible conainterrogatorio que podría formular la parte contraria, ello obviamente requiere tiempo y organización, pero es un deber profesional y ético del perito, y de quien lo postula, de lo contrario el riesgo es grande, no se sabe cuando se encontrará una contraparte avezada, que desacredite a un perito no preparado debidamente. El abogado postulante, debe también asumir su responsabilidad de conocer y dominar básicamente el área en la cual presentará la pericia; (4) la preparación de la pericia debe ser en dos grandes ámbitos, uno de ellos es el de la llamada cualificación del perito, también denominado *voir dire*<sup>247</sup>, el otro aspecto es el relativo al testimonio pericial en forma de opinión, qué es el sustrato de la pericia, qué observó el perito, qué métodos empleó para hacer su pericia, a qué conclusiones arribó respecto de la totalidad de la evidencia.

## **7. FORMA DEL INTERROGATORIO PERICIAL. EL EXAMEN DIRECTO**

Como se expresó, la declaración del perito para la parte proponente, debe de cubrir dos áreas que son fundamentales, una de ellas la cualificación del perito, o su acreditación como experto competente y confiable; y la otra se corresponde a la veracidad y credibilidad de su opinión, respecto del punto sometido a pericia; las técnicas que se utilizan para el interrogatorio del perito, no difieren de las usuales cuando se interrogan testigos, el perito será sometido a un interrogatorio directo y a un conainterrogatorio; podrá haber un re-directo o segundo interrogatorio

---

<sup>247</sup> BERGMAN Paul “La Defensa en Juicio”. La defensa penal y la oralidad. Segunda edición. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Argentina. 1989 p 258.

directo que es de rehabilitación y un nuevo re-contrainterrogatorio que es de impugnación sobre los puntos rehabilitados. Respecto de la cualificación y del testimonio de opinión, ambas cuestiones las resumimos así:

(I) Cualificación personal. El perito debe ser acreditado, en cuanto a su capacidad personal, de estudios, competencia, habilidades, destrezas, experiencia y confiabilidad. Para ello sirven los siguientes parámetros: (a) el cargo, función o labor que en la actualidad desempeña el perito, y los otros cargos que ha ostentado. Cuando se trata de un perito con grado académico, deben incluirse grados profesionales obtenidos, honores, distinciones concedidas, centro de estudios, adiestramientos o cursos de capacitación, o de post-gradados etcétera; (b) si se tiene experiencia docente, deben acreditarse, instituciones y cátedras impartidas, investigaciones realizadas, literatura publicada. Si ello se ignora, mejor ni preguntar; (c) desempeño profesional. Que comprende, las actividades desarrolladas en el ejercicio de su profesión, los lugares en los cuales ha fungido, las distinciones concedidas, la experiencia acumulada, la experiencia concreta al punto de peritación; (e) Las presentaciones académicas por discurso, que el perito haya realizado, foros, conferencias, simposium, disertaciones; (f) Las distinciones honoríficas que se hayan otorgado; (g) las colegiaciones, instituciones o matriculas profesionales a las cuales pertenece el perito; (h) la experiencia particular como perito en asuntos judiciales.

(II) Cualificación del testimonio de opinión. El testimonio del perito, debe quedar completamente acreditado como asertivo, en ello no afecta, los márgenes de probabilidad de la pericia, puesto que ello es normal en toda pericia, sólo que en algunas, las probabilidades son más restrictivas. Debe considerarse, que el contenido y estructura de la declaración del perito, es variable, de acuerdo a la estrategia del caso en particular y de la materia sobre la cual declara el experto. Es importante hacer notar, que el perito está habilitado, para declarar en forma de opinión, su formación especial, precisamente le permite hacer inferencias y sacar conclusiones personales de opinión, ello es el punto medular y la distinción de la pericia, por lo cual, ante unos hechos examinados, conforme a unos conocimientos y competencias especiales, el perito puede dar conclusiones

personales. Es importante acreditar, los objetos sobre los cuales se perito; las operaciones técnicas que se practicaron, los resultados que se obtuvieron, las conclusiones a las cuales arribó el perito. Debe indicarse, que es necesario establecer, el enlace del perito con el caso que dictaminó. Pero lo más importante, entratándose de una declaración del perito, es establecer la suficiencia y confiabilidad de la pericia que se ha practicado, en ello reside el “alma del peritaje”, por lo cual, quien presenta la declaración de un perito, debe asegurarse que este aspecto quede satisfactoriamente cubierto.

Debe recordarse, que la declaración de un perito, es un testimonio de opinión, y por ello debe quedar completamente acreditado, que la opinión del perito es confiable, y que aunque puede ser discutible en términos de otras opiniones en el área de su conocimiento, es la conclusión de una persona, que además de ser experta en la materia, ha realizada con plenas competencias y suficiencias la pericia objeto de prueba. Para ello es importante recordar que debe quedar probado: (a) la cualificación completa del perito, en cuanto a la prueba que realizó y a la especialidad de la misma; (b) que todo el instrumental utilizado estaba en optimas condiciones, en este punto, son importantes las certificaciones de calidad del instrumental, y las reglas de manual de operaciones; (c) que los procedimientos que se emplearon, los métodos que se aplicaron, las técnicas que se utilizaron, las teorías sobre las cuales se informó por perito, son de confiabilidad.

Por último, debe recordarse que la declaración del perito, mediante la técnica del interrogatorio directo, debe ser sumamente organizada, ello no sólo facilitará la labor del abogado postulante que presenta su prueba, sino que además facilitará la demostración ante el juez de los hechos que se quieren probar, para ello deben cubrirse los objetivos de: a) sobre que objeto, cosa, persona, sustancia, se peritó, es decir cual fue el objeto sobre el cual recayó la pericia; b) de que manera se realizó la pericia, tiempo, lugar, forma, método empleado, operaciones técnicas de acuerdo a la especialidad de la pericia; c) que resultado obtuvo el perito; d) cuales fueron las conclusiones en términos de opinión a las que arribó el experto.

(III) El interrogatorio del perito también es un directo. Debe tenerse claridad, que la presentación de la declaración del perito en el juicio oral, es bajo la modalidad del interrogatorio directo, de ahí que, todas las técnicas por las cuales se formula un interrogatorio directo, deben ser utilizadas por quien presenta la declaración de un perito, ellas se resumen en las siguientes:

(a) el perito tiene que ser completamente acreditado, en cuanto a su persona y en cuanto a sus competencias, tratándose de un testigo experto, la cualificación es especial, y debe abarcar los siguientes aspectos: preparación académica del perito, tanto de pre-grado o de post-grado o acreditación de experiencia, sino es un perito profesional; experiencia laboral; actividades profesionales; actividades académicas que imparta el perito; honores y distinciones; publicaciones, investigaciones o disertaciones; pertenencia a asociaciones; experiencia pericial, experiencia forense.

(b) La formulación del interrogatorio directo, debe ser primordialmente simple, es decir deben formularse preguntas sencillas para obtener respuestas sencillas, deben evitarse preguntas complejas; el “directo”, debe ser esencialmente conducido, y para ello no existe una mejor opción que preguntas claras y llanas.

(c) La formulación del interrogatorio directo, descansa sobre la premisa, de que, quien declara, es el testimoniante y nunca el postulante –ello bajo el principio de objetividad de la prueba– de ahí que, quien interroga, debe tomar conciencia de que él no es el declarante; para ello debe evitarse la sugestividad, aplicarse un interrogatorio con preguntas abiertas, descriptivas y explicativas, sin perjuicio de perder el dominio de conducir el interrogatorio. Tratándose de peritos la información que se obtenga debe ser esencialmente explicativa.

(d) Si la parte proponente, ha identificado debilidades respecto de quien declara o de su dictamen, la formulación del interrogatorio directo, es una buena oportunidad para manifestarlas, es peor que sean puestas al descubierto por la contraparte.

(e) El interrogatorio directo, pasa por estar altamente planificado, no es posible presentar a un declarante, respecto del cual, se ignora que va a decir,

precisamente por que el interrogatorio directo, es la única forma que se tiene de acreditar los hechos que se postulan. De ahí que, tiene que conocerse, cual es la información que sabe el declarante, y como con dicha información, se establecen los hechos que se pretenden probar ante el juez. También en el interrogatorio directo, debe escucharse –que no oírse– al declarante; y un buen interrogatorio directo sólo se garantiza por su preparación previa.

(f) El interrogatorio directo, es la forma instrumental para probar los hechos que se postulan, ello siempre debe de recordarse, para lo cual, se debe ser puntual y metódico, se pretenden establecer hechos, y ello debe ser cubierto de manera efectiva, por lo tanto los interrogatorios directos, no tienen por que ser intensos, basta que sean específicos, a los hechos que deben quedar acreditados, según la teoría del caso que se maneja.

## **8. EL CONTRAINTERROGATORIO DEL PERITO**

Como el testimonio pericial es un testimonio de opinión, la clave para contrainterrogar exitosamente a un perito, es circunscribirse a esa área de opinión, pero ello pasa por considerar, que el contrainterrogatorio únicamente es una necesidad, no una obligación, y que al mismo, debe procederse con las mismas reglas de precaución que cuando se contrainterroga a un testigo, en este caso, con mayor cautela por la cualificación de quien declara; de ahí que, necesidad y preparación del contrainterrogatorio en materia pericial, son dos reglas de oro. Si lo que se pretende impugnar, es la cualificación del perito, debe procederse con preguntas de máxima seguridad, teniendo información acreditada, que podría para los fines de impugnación, afectar la credibilidad del declarante, si es por impugnación en las competencia de las áreas del saber del perito, la preparación debe ser pulcra y actual; si lo es por los resultados de sus pericias en el ámbito forense debe estar suficientemente sustentada, lo cual implica una compendiosa investigación.

Si lo que se pretende es impugnar la opinión del perito, debe procederse primero extrayendo toda la información que sea favorable, y es trascendental que en materia de opinión, se acredite que el tema es precisamente opinable por la

comunidad académica, que los resultado pueden presentar variabilidades bajo el enfoque de otra opinión, o que el campo de dictamen del perito, es un área de especialización, en la cual el mismo no tiene completa idoneidad. Es importante indagar, los antecedentes del perito respecto de los casos en los cuales ha declarado, pero como se expresó ello significa una ardua labor, que puede tener sin embargo faustas consecuencias para la parte que conainterroga e aciagas para el perito.

En el conainterrogatorio del perito, deben tenerse en cuenta primero, que son aplicables los principios generales, que imperan en materia de conainterrogar a testigos, en razón de ello deben al menos recordarse: a) El conainterrogatorio debe ser breve, es decir puntual, recuérdese conainterrogar, no es un imperativo ni una necesidad, es una eventualidad; b) las preguntas deben ser formuladas de manera sencilla, no de manera compleja, ello implica un conainterrogatorio efectivo, que va a los puntos esenciales y que evita posible explicaciones de parte del declarante; c) El conainterrogatorio se formula de manera sugestiva, las explicaciones deben evitarse, a menos que sean absolutamente necesarias según la estrategia del caso, y ello quiere indicar, que esta ultima opción que es exepcionalisima, debe estar planificada, para evitar “daños colaterales”; se utilizan como formula: es cierto que...; no es cierto que...; es verdad que...; no es verdad que...; es correcto que; no es correcto; conteste con un si o no a...; d) si se hacen preguntas cerradas, debe enunciarse como pregunta cerrada, no pretenda respuestas cerradas cuando formula preguntas abiertas, por eso cuando pretendemos obtener una respuesta en el sentido de si o no a tal cuestión, debe preguntarse expresamente de esa manera; contésteme por favor con un si o con un no a lo siguiente...; e) las preguntas del conainterrogatorio, deben ser por regla general de máxima seguridad, es decir sobre hechos de los cuales, se sabe la contestación del declarante; sólo excepcionalmente debe formular preguntas de meridiana seguridad; nunca deben formularse preguntas de mínimas seguridad, está prohibido “salir a pescar” es decir jugar a la “ruleta rusa” con el declarante, con la agravante que en este caso se trata de un perito; f) quien conainterroga, no debe confrontar con el que

declara, el contrainterrogatorio, no es un combate explícito de “box”; el sistema adversativo, debe emplearse con sutileza, ciertamente para ello, no hay necesidad de “pelear”; una actitud firme, pero respetuosa es conveniente; de nada sirve gritar, más que para hostilizar con quien declara, ello es mucho más inconveniente cuando se trata de un declarante experto como es el perito; g) al contrainterrogar, siempre se debe escuchar lo que dice el declarante, y no se le debe perder la inmediación visual, “grave pecado forense”, es preguntar al que declara y no escuchar lo que dice, hacemos énfasis debe escucharse, no sólo oírse la respuesta; h) jamás permitir que el declarante explique, de ahí la necesidad de preguntas cerradas, y no de emplear preguntas abiertas. Ahora bien, si se tiene la osadía de formular preguntas abiertas, después no se ésta habilitado, para pedir preguntas cerradas. En el contrainterrogatorio, las preguntas explicativas son una insólita excepción, que sólo se utilizan por estrategia del caso; i) jamás debe el contrainterrogador “repetir el directo”, si procede así confirma el principio de “yo te ayudo,” por el cual la parte adversaria, confirma e incluso acredita hechos, que la contraparte no había probado, queremos repetir una vez más, el contrainterrogatorio no es una necesidad, es una exepcionalidad; j) saber cuando finalizar con el contra-interrogatorio, ello por que todos los logros alcanzados por un buen contrainterrogatorio, pueden ser desvanecidos, si quien interroga, no sabe cuando parar, se dice –por los que saben– que nunca debe hacerse la ultima pregunta, en un contrainterrogatorio felizmente conducido; es decir no se debe “engolosinarse” con el perito o como se expresa, debe dársele cumplimiento al principio de “no volar tan alto”, puede ser que esa ultima pregunta de remate, sea contraproducente, ello se según se indica, se puede explicitar de dos maneras: si el contrainterrogatorio ha sido exitoso, debe evitarse “rematar” al declarante agónico, ello podría generar el síndrome –incontrolable para el interrogador – del “*over Killing*” del perito, por el cual el contrainterrogador se gana la antipatía de quien decide el caso<sup>248</sup>. El otro aspecto, es que la “ultima pregunta”,

---

<sup>248</sup> En tal sentido ver QUIÑONEZ VARGAS Héctor “Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño”. Un análisis crítico del sistema oral en el proceso penal salvadoreño, desde una perspectiva acusatoria adversativa. 1° edición. DPK-USAID. Proyecto para el apoyo del sistema de Justicia. San Salvador. El Salvador. 2003 p 224.

puede precipitar “todo el castillo construido” mediante el contrainterrogatorio, con una respuesta que “hecha abajo la labor del contrainterrogador”, por ello si se debe formular la “ultima pregunta” ésta debe ser, no de alta sino de altísima seguridad.

Dicho todo lo anterior, deben puntualizarse en algunos aspectos del contrainterrogatorio del perito, que son propios de las declaraciones de expertos:

(I) La confrontación de una declaración de un perito, puede ser más efectivamente controvertida, si se hace con la ayuda de otro especialista en la materia, que asesore el contrainterrogatorio, como ello no siempre será posible, tal requerimiento debe suplirse debidamente, por el asesoramiento extrajudicial sobre el tema de la pericia, o en caso de no ser posible, por una concienzuda investigación respecto de la temática del peritaje, aunque debe señalarse que esta última opción, al ser neófito en dicha área el contrainterrogador, puede presentar serios problemas, de ahí que es importante buscar asesoría aunque sea mínima; para estos efectos sirven los consultores técnicos.

(II) Al formular el contrainterrogatorio, debe evitarse debatir abiertamente o polemizar con el perito, sírvase aquí recordar, que los fines del contrainterrogatorio, son en primer lugar, obtener la mayor cantidad de información provechosa para el caso que se postula, de ahí que, si es posible extraer esa información del perito, ello debe hacerse sin polemizar; otro fin del “contra” es incluir información negativa para el caso de la contraparte, ello, si se maneja debidamente, puede ser confirmado por el perito; por ultimo, el contrainterrogatorio tiene por finalidad, afectar la credibilidad del declarante, cuando se trata de un perito, este debe ser el ultimo recurso, sobre la base de cual es el centro de la teoría del caso que manejo, si en ella no tiene prioridad, atacar la credibilidad de la pericia o del perito, es un desgaste innecesario. Y cuando sea necesario, tener que desacreditar puntos de la pericia, debe recordarse que el contrainterrogatorio, no es un instrumento para medir conocimientos, obviamente el perito, que es un experto en la materia, llevara en ese aspecto alguna ventaja; de ahí que, los puntos a controvertir, deben ser elegidos y ello planificarse, no debe pretenderse impugnar toda la pericia.

(III) Se debe primordialmente cuestionar, la confiabilidad de la pericia. Para ello debe tenerse en cuenta, que los aspectos a impugnarse esencialmente son: (a) los vinculados al estado en que la evidencia llegó al perito; b) los métodos que el perito empleó para examinar el objeto peritado; c) la certificación de seguridad sobre la metodología empleada o respecto de los instrumentos utilizados; d) las conclusiones a las cuales arribó el perito; e) las disensiones que pueden concurrir en el área del conocimiento del perito; f) los defectos que se pueden encontrar en la pericia. Si lo que se pretende cuestionar, es la competencia del perito, es decir la acreditación o cualificación que se ha hecho del mismo, a ello debe procederse prudentemente, sólo una investigación concienzuda, puede garantizar éxito en este aspecto. Sin embargo hay parámetros importantes que pueden destacarse: (1) cuando el perito declara en un área que tiene una connotación de mayor especialidad; en estos ámbitos de manera discreta –y sólo si se tiene máxima seguridad– debe preguntarse por esa línea. Por ejemplo se diagnosticó sobre la curación de una lesión que fracturó hueso, pero el perito no es ortopeda; (2) la utilización de literatura de especialidad del perito es importante, pero ello debe ser planificado, quien pregunta sobre esa base, debe estar completamente informado, y ello sirve para sondear la actualización del perito, y para reforzar tópicos o tesis que destaca un comentarista connotado, pero tal afán, no significa la elección de cualquier literatura, ello requiere una consciente investigación<sup>249</sup>.

(IV) Impugnar la parcialidad del perito o los defectos notorios de la pericia. Para ello sirve en buena medida las exigencias legales, es decir, los peritajes deben cumplir un mínimo de conformidad con ciertas disposiciones normativas; es importante buscar las omisiones de los peritos, pero debe procederse con circunspección, lo que no esta afirmado en un dictamen, es por que el perito no lo encontró, a menos que tal dato se halla omitido, pero de ello debe tenerse información probatoria de respaldo, de ahí que las preguntas deben ser formuladas en su manera negativa. Obviamente la impugnación de un peritaje

---

<sup>249</sup> FONTANET MALDONADO Julio E. “Principios y Técnicas de la Práctica Forense. Jurídica Editores. San Juan. Puerto Rico. 1999, ps. 223 a 231

tiene un orden, a tal cometido se debe proceder cuando se está en las postrimerías de la declaración. Si se denota signos de parcialidad o pérdida de objetividad del perito, debe de manera colateral, abordarse este punto, es decir estos ámbitos deben ser cubiertos por una línea de interrogatorio implícito.

A manera de resumen conclusivo, debe quien interroga y contrainterroga al perito considerar: a) es necesaria la presentación de la prueba pericial; b) la declaración del perito esta suficientemente preparada; c) el perito es una persona calificada en su área, es un especialista, si el dictamen requiere ese rigor; d) ha testificado el perito; e) se tiene pleno conocimiento de la opinión del perito; f) es necesario contrainterrogar al perito; g) se ha preparado concienzudamente el contrainterrogatorio; h) debe impugnarse la cualificación del perito; i) debe impugnarse la opinión, se esta lo suficientemente preparado para ello; j) es posible modificar las conclusiones del perito o encontrar fisuras en la peritación.

## **BIBLIOGRAFIA**

BERGMAN Paul “La Defensa en Juicio”. La defensa penal y la oralidad. Segunda edición. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Argentina. 1989.

CAFFERATA NORES José I. “La Prueba en el Proceso Penal. 3° edición actualizada y ampliada. Depalma. Buenos Aires. Argentina. 1998.

CASADO PÉREZ José María, DURÁN RAMÍREZ Juan Antonio, DURO VENTURA Cesáreo, LÓPEZ ORTEGA, Juan José, MARCO COS José Manuel, SALAZAR GRANDE Cesar E. SEOANE SPIEGELBERG José Luis “Código Procesal Penal Comentado. Tomo I. Corte Suprema de Justicia. Primera edición. San Salvador. El Salvador. 2001.

CASTILLO GONZÁLEZ. Francisco “El Perito en el Proceso Penal Costarricense” Revista de Ciencias Jurídicas N° 34. enero-abril. San José Costa Rica. 1978.

CLARIA OLMEDO Jorge A. "Derecho Procesal Penal". Tomo. II. Actualizado por Carlos Alberto Chiara Díaz. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe. Argentina. 1998.

Clariá Olmedo Jorge A. Tratado de las Pruebas Judiciales. T. V. EDIAR. Buenos Aires. Argentina 1966.

DURÁN RAMÍREZ Juan Antonio "Las Técnicas del Interrogatorio en el Juicio Oral" en Revista Justicia de Paz. N° 9. Año IV-Volumen II. Mayo-Agosto-2001. CSJ-AECI. San Salvador. El Salvador. 2001.

FONTANET MALDONADO Julio E. "Principios y Técnicas de la Práctica Forense. Jurídica Editores. San Juan. Puerto Rico. 1999.

FENECH Miguel "Derecho Procesal Penal". V.I. 2° edición. Editorial Labor. Barcelona. España. 1952.

FLORIAN Eugenio. "De las Pruebas Penales". De la Prueba en general. Tomo I. Tercera edición Editorial Temis. Bogotá. Colombia. 1982.

HEGLAND Kenney F. "Manual de Prácticas y Técnicas Procesales". Traducción de Anibal Leal. Editorial Heliasta. Buenos Aires. Argentina. 1995

JAUCHEN Eduardo M. "Tratado de la Prueba en Materia Penal". Rubinzal-Culzoni. Santa Fe. Argentina. 2002

LEONE, Giovanni. "Tratado de Derecho Procesal Penal". Tomo II. Traducción de Santiago Sentis Melando. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Argentina. 1963.

MANZINI Vincenzo. "Derecho Procesal Penal". Ediciones Jurídicas Europa-América, T. III, traducción de Sentis Melando y Merino Ayerra Redin. Buenos

Aires. Argentina. 1952.

QUIÑONEZ VARGAS Héctor “Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño”. Un análisis crítico del sistema oral en el proceso penal salvadoreño, desde una perspectiva acusatoria adversativa. 1° edición. DPK-USAID. Proyecto para el apoyo del sistema de Justicia. San Salvador. El Salvador. 2003.

RAMOS GONZÁLEZ, Carlos VÉLEZ RODRÍGUEZ Enrique “Teoría y Práctica de la Litigación en Puerto Rico. Michie Butterwoth. San Juan. Puerto Rico. 1996

ROXIN Claus “Derecho Procesal Penal”. Traducción de la 25° edición alemana por Gabriela E. Córdova y Daniel R. Pastor. Editores del Puerto. Buenos Aires. Argentina 2000.

VASQUEZ ROSSI Jorge E. “Derecho Procesal Penal”. Tomo II. El Proceso Penal. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe. Argentina. 1997.